Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:
Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia
el día hábil siguiente, también por correo electrónico,
Usuario/a → Centro → Juzgado

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente
desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes
desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2022-00033- 00
Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, 15 marzo 2023.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 del CGP.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 12 de mayo de 2022 (Doc. 010), allegó escrito de subsanación (doc. 011) abordando las falencias citadas como lo son:

1. Respecto al punto 1, 3 subsanados

2. Respecto al numeral 2, no se encuentra subsanado debido que el abogado apoderado de la parte demandante informa que no es posible suministrarlo ya que el contrato físico esta en cabeza del demandado y por ende debemos

oficiar a la entidad para que lo aporte conforme a lo indicado por el artículo 167 del CGP.

Ahora bien, respecto a lo anterior cabe recalcar, que para dar inicio al tramite del proceso de responsabilidad civil contractual es indispensable el contrato origen de la responsabilidad, toda vez, que de ahí nace las obligaciones que asumieron las partes y donde se genera el perjuicio o daño a la otra.

Ahora bien, no se puede pretender obviar ese requisito prioritario, simple mente indicando al juzgado que oficie al demandado que aporte el contrato, toda vez, que esa carga esta en cabeza del demandante, el cual debe agotar previamente la solicitud de dicho documento al demandado.

El artículo 173 del CGP establece lo siguiente:

> ***[…] Artículo 173. Oportunidades probatorias.*** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*
>
> *"..En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado****. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente****…" Negrilla y subrayado fuera de texto*

Frente a lo anterior, se evidencia que la única manera que el juzgado proceda a oficiar al demandado para que aporte el contrato es que el demandante lo hubiera solicitado y se le fuera negado por parte del demandado, lo cual debe probarse sumariamente.

Consecuente con lo anterior, se tiene que la parte demandante no subsanó todos los defectos anotados en el auto anterior (doc. 006); por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP,

R E S U E L V E,

PRIMERO: Rechazar la presente demanda para adelantar proceso Responsabilidad Civil Contractual.

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.
/Jmgo

Se notifica por estado el 16 marzo 2023

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785aef50f3c763867bf21c0f9b77ad2705ead9c59dee1f0d0c1ff538bc76b875**

Documento generado en 15/03/2023 09:03:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica